

reúna el período carencial de cotización por el tramo de mejora, la base reguladora que ha de servir para determinar la cuantía del subsidio pasará a estar integrada por la suma de las bases a que se refiere el número anterior.

Sexta.—Las cuotas por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional continuarán recaudándose conjuntamente con las correspondientes a la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las personas que se encuentren incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos podrán optar, en el plazo de treinta días siguientes al de la publicación de la presente Orden, cualquiera que fuera la base por la que vinieran cotizando, por otra que se encuentre comprendida entre la mínima y la máxima establecidas, en los términos y condiciones fijados en el artículo 8.º de esta Orden. La nueva base elegida surtirá efectos desde el 1 de enero de 1984.

2. Por la Tesorería General de la Seguridad Social y la Gerencia de Informática se procederá a regularizar las situaciones de cotización que se deriven de lo dispuesto en el número anterior.

Asimismo la Tesorería General efectuará de oficio la normalización a múltiplo de 150 de las bases de cotización correspondientes a los trabajadores que no realicen la opción que se regula en el número anterior, redondeando, en su caso, dichas bases al múltiplo de 150 más próximo, por defecto, a la base por la que se viniera cotizando.

Segunda.—Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio que tuvieran mejorada con carácter voluntario la base obligatoria de cotización, podrán optar en el plazo de treinta días siguientes al de la publicación de la presente Orden, cualquiera que fuera la base mejorada por la que vinieran cotizando, por alguno de los tramos de mejora voluntaria que se establecen en el número 2 del artículo 8.º de esta Orden y con el límite, en su caso, establecido en el artículo 71 de la Orden de 24 de enero de 1978. Asimismo, y dentro del mismo plazo, podrán renunciar a la mejora voluntaria de la base de cotización que tuvieran reconocida y, por tanto, cotizar solamente por la base de cotización general y obligatoria. Todo ello con efectos de 1 de enero de 1984.

Tercera.—Los profesionales taurinos con edades comprendidas entre cuarenta y cinco y sesenta y cinco años, a los que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, podrán optar, en el plazo de treinta días siguientes al de la publicación de la presente Orden, por mejorar su base de cotización hasta un límite máximo de 111.750 pesetas.

Cuarta.—En los Convenios Especiales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de Representantes de Comercio, y que tengan por objeto la protección, además de las situaciones y contingencias señaladas en el artículo 20 de esta Orden, de la prestación de asistencia sanitaria, se aplicará, a efecto de determinar la cotización durante 1984, el coeficiente del cero coma novecientos cincuenta y cuatro (0,954).

Para determinar la cotización en el supuesto señalado en el párrafo anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Orden.

2. A efectos de determinar la cotización durante 1984, en el supuesto de Convenio Especial suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Escritores de Libros, y cuyo contenido comprenda la totalidad de la acción protectora de dicho Régimen, se aplicará el tipo único de cotización vigente en el citado Régimen Especial.

Quinta.—A efectos de determinar la base de cotización por las contingencias de que se trate para los trabajadores que se encontraran en la situación de desempleo subsidiado con anterioridad a 1 de enero de 1984 se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 920/1981, de 24 de abril.

Sexta.—1. Las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en las disposiciones transitorias segunda y tercera de esta Orden, cuando los trabajadores a los que se refieren las mismas opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieran cotizando, podrán ingresarse, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se establece en las aludidas disposiciones.

2. Las Empresas y demás sujetos responsables que en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1984, aplicando coeficientes reductores distintos a los que se establecen en la presente Orden, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente al de dicha publicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo determinado en la presente Orden y expresamente las siguientes: artículos 3.º y 4.º de la Orden de 11 de

agosto de 1970, sobre distribución del tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar; los números 1, 2 y 3 del artículo 23 y el número 2 del artículo 71 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se desarrolla el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto; los artículos 80.4, 86, 87 y 88 y las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2408/1975, de 23 de agosto; los artículos 2.º, 9.º, 10, 11 y 12 y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Orden de 28 de julio de 1978, por la que se desarrolla el Real Decreto 1774/1978, de 23 de junio; el artículo 4.º de la Orden de 21 de diciembre de 1979, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre; el artículo 20 y los números 2 y 3 del artículo 21 de la Orden de 30 de diciembre de 1981, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, y el artículo 7.º de la Orden de 13 de noviembre de 1982, de emisión mecanizada de documentos de cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de febrero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario general para la Seguridad Social.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3364

ACUERDO de 11 de enero de 1984, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se regula el horario de trabajo en la Administración de Justicia.

La jornada y el horario de trabajo en las Secretarías de los órganos judiciales están regulados en el Real Decreto 1526/1980, de 18 de julio, que se remite a lo dispuesto con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. La normativa de éstos se encontraba contenida en el artículo 5.º de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y en el artículo 23 del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, cuyas normas eran notablemente insuficientes. El Consejo General del Poder Judicial, en 8 de septiembre de 1982, acordó dirigirse a los Presidentes del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunal Central de Trabajo y Audiencias Territoriales exponiéndoles los criterios del mismo en relación con la aplicación de esas disposiciones en los órganos jurisdiccionales.

Actualmente la regulación de la jornada y el horario de trabajo de los funcionarios de la Administración Civil se encuentra contenida en la reciente Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1983, en la cual se distingue según que los funcionarios tengan o no dedicación exclusiva, y se establecen unas normas que no son adecuadas ni fácilmente aplicables a las especialidades del trabajo en los Organismos judiciales, por lo que se estima necesario poner fin al régimen de homologación, estableciendo una normativa específica para el personal al servicio del Poder Judicial que, manteniendo una equidad comparativa respecto a los demás colectivos de funcionarios, se ajuste a la especificidad de sus funciones y a la legislación sobre organización judicial que contiene pronunciamientos al respecto.

El Consejo General del Poder Judicial tiene competencia para regular esa normativa específica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de su Ley Orgánica de 10 de enero de 1980. La disposición o acuerdo reglamentario que a tal efecto puede adoptar el Consejo ha de estar subordinada a las normas vigentes con rango de Ley, pero vendrá a derogar las dictadas en la materia por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la constitución del Consejo. En concreto habrán de quedar derogadas las disposiciones del Real Decreto 1526/1980, de 18 de julio, que se opongan a lo que el acuerdo reglamentario establezca, así como los criterios sobre aplicación de tales disposiciones expuestos por el Consejo en su Acuerdo de 8 de septiembre de 1982.

En el procedimiento seguido para la elaboración de este Acuerdo se han tenido en cuenta las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 (artículo 130), aplicables al Consejo conforme al artículo 46 de su

Ley Orgánica, así como el principio consagrado en el artículo 105, a), de la Constitución. En consecuencia, se han elaborado las oportunas bases y se han remitido a los estamentos interesados para que pudieran emitir el informe que estimaran procedente. Concretamente se remitieron a las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunal Central de Trabajo y Audiencias Territoriales, a la Asociación Profesional de la Magistratura, a los distintos Colegios de Secretarios Judiciales y a las diferentes Asociaciones y Sindicatos del personal al servicio de la Administración de Justicia. Una vez recibidos los informes se ha elaborado la propuesta de Acuerdo que se ha sometido a la aprobación del Pleno del Consejo.

En cuanto a su ámbito de aplicación, se ha estimado que la jornada y el horario de trabajo que se fijan deben ser aplicables a los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, así como al resto del personal que, en su caso, preste servicio en las Secretarías de los órganos jurisdiccionales. Con respecto a los Jueces y Magistrados, se contiene la oportuna remisión a las normas reguladoras de las horas de audiencia, estableciéndose en lo restante el obligado cumplimiento de la práctica de las diligencias y el pronunciamiento de las resoluciones que les competen, con la dedicación necesaria para el correcto funcionamiento del órgano del que sean titulares.

La jornada de trabajo se fija en cuarenta horas semanales, habiéndose tomado en consideración la establecida para los funcionarios de la Administración del Estado con dedicación exclusiva en la Instrucción citada y para los trabajadores en general en la Ley 4/1983, de 29 de junio. De acuerdo con la mayoría de los informes recibidos, el horario de trabajo se establece, como norma general, en jornada continuada de ocho a quince horas, de lunes a viernes, y de ocho a catorce horas un sábado de cada tres. Como con este horario resulta una jornada de treinta y siete horas semanales, se dispone que las tres horas restantes hasta las cuarenta se dediquen a servicios o diligencias especiales, urgentes o que no sea conveniente suspender. Pero se autoriza a los Presidentes de los Tribunales y a los Jueces a modificar dicho horario cuando las conveniencias del servicio o las peculiaridades de determinada región o localidad así lo aconsejen, oyendo a los Secretarios y al personal afectado y comunicándolo a los Presidentes de las respectivas Audiencias Territoriales, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Central de Trabajo, que lo participarán, con informe de las Salas de Gobierno, al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación.

Los supuestos especiales de horario de trabajo de los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Civil o desempeñen funciones de guardia permanente durante veinticuatro horas ininterrumpidas se regulan de acuerdo con las necesidades de tales servicios y los legítimos intereses de los funcionarios.

También se tienen en cuenta los servicios extraordinarios que hayan de prestarse fuera de la jornada de trabajo establecida en cuarenta horas semanales, previéndose las oportunas compensaciones.

Se dispone un sistema de control del cumplimiento del horario que, aun no siendo plenamente satisfactorio, se ha estimado actualmente preferible a cualquier otro, dadas las especiales características de las funciones que se desempeñan en gran parte de los órganos judiciales.

Finalmente se contemplan los puntos referentes a las horas de audiencia y al horario de atención a los profesionales y al público, con respecto a los cuales se está a lo dispuesto en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 632-634).

Por todo ello, el Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas del presente Acuerdo serán de aplicación a los Secretarios Judiciales y a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, así como al resto del personal que, en su caso, preste servicio en las Secretarías de los órganos jurisdiccionales.

2. En los Juzgados de Paz sólo será aplicable la reglamentación respecto de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Los Jueces y Magistrados deberán realizar como contenido de los deberes propios de su relación de servicio la práctica de las diligencias y pronunciamiento de las resoluciones que les competen, en el tiempo y forma establecido legalmente, y con la dedicación necesaria para el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. En todo caso, asistirán al Juzgado o Tribunal durante las horas de audiencia.

Art. 2.º *Jornada y horario generales.*

1. La jornada de trabajo en las Secretarías de los Tribunales y Juzgados será de cuarenta horas en cómputo semanal.

2. El horario de trabajo será en jornada continuada, de ocho a quince horas, de lunes a viernes, y de ocho a catorce horas

un sábado de cada tres. Las tres horas restantes hasta las cuarenta semanales se dedicarán en cómputo mensual a la prestación de servicios extraordinarios o a la práctica de diligencias especiales, urgentes, que no sea conveniente suspender u otras que el titular del órgano o de la Secretaría dispongan.

3. Cuando las conveniencias del servicio o las peculiaridades de determinada región o localidad así lo aconsejen, los Presidentes de los Tribunales, los Jueces o las Juntas de Jueces donde existan éstas podrán modificar dicho horario oyendo a los Secretarios y al personal afectado y comunicándolo a los Presidentes de las Audiencias Territoriales y, en su caso, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Central de Trabajo, que lo participarán con informe de las respectivas Salas de Gobierno al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación. En el Tribunal Supremo la modificación del horario se efectuará por la Sala de Gobierno comunicándolo al Consejo General del Poder Judicial a los mismos efectos. En todo caso se establecerá un tiempo fijo de cinco horas diarias entre las nueve y las catorce horas de lunes a viernes y el mismo horario un sábado de cada tres.

4. Se podrá disfrutar de una pausa en la jornada de trabajo, computable como de trabajo efectivo, por un periodo de veinte minutos, entre las nueve y las doce treinta horas de la mañana, siempre que ello no afecte a la buena marcha del servicio.

Art. 3.º *Supuestos especiales.*

1. El horario de trabajo de los funcionarios judiciales que tengan a su cargo el Registro Civil y que se encuentren adscritos, exclusiva o compartidamente, al servicio del mismo, será, en todo caso, en jornada partida, de nueve a catorce y de diecisiete a diecinueve horas de lunes a viernes, y un sábado de cada tres de ocho a catorce horas.

2. En los Juzgados de Instrucción, los funcionarios que desempeñen funciones de guardia permanente durante veinticuatro horas ininterrumpidas en la sede del órgano jurisdiccional estarán dispensados de la asistencia al despacho en el siguiente día, cuando fuere hábil.

Art. 4.º *Servicios fuera del horario establecido*

Las horas que por acuerdo del titular del órgano deban dedicarse a la prestación de servicios extraordinarios o urgentes o a la práctica de diligencias que no puedan suspenderse, fuera del horario establecido para el funcionario y que excedan de las cuarenta semanales, se compensarán con la reducción correspondiente en el horario de trabajo de los sábados, salvo que se establezca una retribución específica por dichas horas extraordinarias.

Art. 5.º *Control de horario.*

El control del puntual cumplimiento del horario establecido corresponderá al Secretario judicial bajo su directa responsabilidad y supervisión del Juez o Presidente. De los incumplimientos que se produzcan deberá darse inmediata cuenta a los Jueces o Presidentes, los que deberán promover la exigencia de las responsabilidades que procedan. Todo ello sin perjuicio de las funciones ordinarias de inspección que competen a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, Audiencia Nacional y Tribunal Central de Trabajo, así como al Consejo General del Poder Judicial. Dichos Presidentes informarán con periodicidad trimestral al Consejo General del Poder Judicial del grado de cumplimiento del horario en los órganos dependientes de los mismos y de las medidas que, en su caso, adoptaren ante posibles incumplimientos.

Art. 6.º *Horas de audiencia y de atención al público y a los profesionales.*

1. Las horas de audiencia en los Juzgados y Tribunales serán las que establezca cada Juez o Presidente, dentro de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y estarán debidamente anunciadas mediante edictos en el exterior de la sede de los órganos judiciales. Las horas de audiencia que se señalen deberán participarse al Presidente de la Audiencia Territorial correspondiente o, en su caso, al Presidente de la Audiencia Nacional o del Tribunal Central de Trabajo.

2. El horario de atención al público y a los profesionales en las Secretarías de los Juzgados y Tribunales coincidirá con el de horas de audiencia, fijado y anunciado conforme a lo dispuesto en el número anterior.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango reglamentario se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

En Madrid a 11 de enero de 1984.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.